

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/090/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/067/2021.**

**ÍNDICE**

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
A) COMPETENCIA	6
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	7
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	8
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	12
1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA	14
1. 1. ESTUDIO SOBRE EL CONTENIDO DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS, BAJO LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.	18
2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña	26

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

2.1 ESTUDIO SOBRE EL CONTENIDO DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS POR EL QUEJOSO, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.-----	28
3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS-----	31
4. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA-----	33
5. ANÁLISIS DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.-----	37
6. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. OCTAVIO TREMARI GAYA.-----	38
E) EFECTOS-----	38
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN-----	39
ACUERDO-----	40

**SUMARIO**

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar, contra el C. Octavio Tremari, por la presunta comisión de actos “*anticipados de precampaña, propaganda personalizada y uso indebido de recueros públicos*”, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho,

## CG/SE/CAMC/FPM/067/2021

como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan las infracciones denunciadas.

### ANTECEDENTES

#### 1. DENUNCIA

El 27 de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el C. **Pedro Pablo Chirinos Benítez**, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Político Fuerza Por México, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, presentó escrito de denuncia en contra del C. **Octavio Tremari Gaya**, por actos que podrían constituir “**actos anticipados de precampaña y propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos**”.

#### 2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 28 de febrero, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/090/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, OPLE.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

### 3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 28 de febrero, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE<sup>3</sup>, para que certificara la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1355080701550968/1355065598219145/>
2. <https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1355241411534897/1355226431536395/>
3. <https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1357066318019073/1357065538019151/>

Asimismo, se requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para que informara sobre la posible militancia y precandidatura del denunciado a algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021. Por otra parte, se requirió al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, para que informara si el denunciado laboraba en dicho ente público.

El 7 de marzo, se tuvo por cumplido lo ordenado al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, quien informó que el C. Octavio Tremari Gaya no labora en dicho ente público. También se tuvo por cumplido lo ordenado al comité ejecutivo Estatal de

---

<sup>3</sup> En adelante, UTOE.

## CG/SE/CAMC/FPM/067/2021

partido de la Revolución Democrática, toda vez que menciona que no cuenta con la información solicitada, no obstante, indica qué autoridad dentro de dicho instituto político tiene competencia para proporcionarla.

Por otra parte, se requirió a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD sobre la posible militancia y precandidatura del denunciado a algún cargo de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021, cuyo cumplimiento está en trámite.

A través del oficio **OPLEV/OE/695/2021**, recibido el 9 de marzo, la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su calidad de titular de la UTOE, dio respuesta a la solicitud de certificación que se le hiciera mediante Acuerdo de fecha 28 de febrero, toda vez que remitió el acta **AC-OPLEV-OE-210-2021**.

#### 4. ADMISIÓN

En fecha 11 de marzo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el acta **AC-OPLEV-OE-210-2021**, por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

## 5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 11 de marzo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERACIONES

### A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

---

<sup>4</sup> En adelante, Comisión.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

Lo anterior, pues decir del quejoso, **“el denunciado ha incurrido en diversas infracciones en materia electoral, tras promocionarse de manera indebida en diversos medios informativos, lo que podría constituirse en actos anticipados de precampaña, propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos”**, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

## **B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Represente Suplente del Partido Político Fuerza Por México, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

**“ y con fundamento en el artículo 341 y 38 del reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el C. Octavio Tremari Gaya, ha demostrado que pone en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021, solicito respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que, el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar la normatividad electoral, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, así como procurar la protección los datos de los menores a los que se les violenta su derecho a la protección de datos personales”.**

**“De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como precandidato o candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021 de Octavio Tremari Gaya le sea negado, en caso de ya haber sido aprobado, este le sea negado.”**

CG/SE/CAMC/FPM/067/2021

### C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento



**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

---

<sup>6</sup> JJP. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Del análisis realizado al escrito de queja presentada por el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Suplente del Partido Fuerza por México, en donde manifiesta que el denunciado, quien a decir del quejoso, tiene el carácter de precandidato a Presidente Municipal de Papantla, ha incurrido en diversas infracciones en materia electoral, tras promocionarse de manera indebida en diversos medios informativos, lo que, a su decir podría **constituir actos anticipados de precampaña, propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos**, lo que a consideración de esta Comisión, podría ser violatorio de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 79, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>8</sup>; 340 fracción I y III del Código Electoral; 6, numeral 3, inciso a) y g) y 66 numeral 2, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Dicho análisis se realizará bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar, acerca de las conductas

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Constitución Local.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

denunciadas presuntamente atribuibles al **C. Octavio Tremari Gaya**, quien a decir del quejoso es precandidato a presidente municipal de Papantla, Veracruz.

Como se advierte del Acta **AC-OPLEV-OE-210-2021**, proporcionada por la UOTE, los hechos certificados son similares, pues **i)** las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de la red social Facebook, y **ii)** dicha difusión se llevó a cabo a través del nombre de perfil **“Octavio Tremari Gaya”**; es por ello que esta Comisión considera realizar su análisis de las mismas de manera simultánea, lo cual en ningún caso depara perjuicio alguno a la parte quejosa, siempre y cuando se analice o estudie la totalidad de ellos, sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>9</sup>.

Ligas electrónicas visibles en el escrito de queja, certificadas por la UTOE:

N	Liga electrónica
1	<a href="https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1355080701550968/1355065598219145/">https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1355080701550968/1355065598219145/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1355241411534897/1355226431536395/">https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1355241411534897/1355226431536395/</a>

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,de,los,agravios>

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

3	<a href="https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1357066318019073/1357065538019151/">https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1357066318019073/1357065538019151/</a>
---	---

En ese sentido, esta Comisión realizará el estudio de las medidas cautelares solicitadas a través de las figuras de **propaganda personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos.**

## 1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

### MARCO JURÍDICO

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal y segundo párrafo del artículo 79, de la Constitución Local, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que<sup>10</sup>:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal: "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio,

---

<sup>10</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 Y SUP-REP-5/2015, entre otros.

## CG/SE/CAMC/FPM/067/2021

internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido los elementos que deben colmarse para determinar o identificar, cuándo se está frente a propaganda personalizada de las y los servidores públicos, tales como<sup>11</sup>:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un

---

<sup>11</sup> De conformidad con la **jurisprudencia 12/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



### CG/SE/CAMC/FPM/067/2021

análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Federal contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y; el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.<sup>12</sup>

**Además, sostiene que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o**

---

<sup>12</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SUP-JRC-123-2017**.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

**1. 1. ESTUDIO SOBRE EL CONTENIDO DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS, BAJO LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

El quejoso en su escrito manifiesta que en el contenido de tales publicaciones el **C. Octavio Tremari Gaya**, ha aprovechado la ocasión para realizar **propaganda personalizada**, a través de eventos realizados por el gobierno de dicho Ayuntamiento, lo que, a decir del quejoso, se acredita plenamente al poder apreciar su persona dentro de las imágenes referentes a la celebración de cada evento.

Asimismo, menciona que es posible observar que se trata de un servidor público el cual, utiliza la imagen del Municipio de Papantla, Veracruz, para posicionarse frente al electorado, pues relaciona cada uno de los hechos controvertidos con el mencionado ayuntamiento.

Ahora bien, para tener claridad de lo manifestado por el quejoso, enseguida se insertan extractos del acta **AC-OPLEV-OE-210-2021**, proporcionada por la UTOE, correspondiente

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

a la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, las cuales serán estudiadas en las tres conductas denunciadas, con la finalidad de no hacer repeticiones innecesarias:

Liga Electrónica 1	<a href="https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcqb.1355080701550968/1355065598219145/">https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcqb.1355080701550968/1355065598219145/</a>
Red Social	Facebook
Fecha de Publicación	12 de enero 2021

**Imagen Certificada**



**EXTRACTO DEL ACTA**

“... me remite a una publicación de la **red social de Facebook**, en donde advierto una sola imagen, misma que procedo a describir; en el lado derecho superior veo un círculo que contiene en su interior una imagen en color negro con un fondo amarillo, seguido del nombre de perfil **“Octavio Tremari Gaya”** debajo la fecha **“12 de enero”**, seguido del ícono de público, debajo observo la reacción de me gusta seguido del número **“1”** y del texto **“1 vez compartido”**,

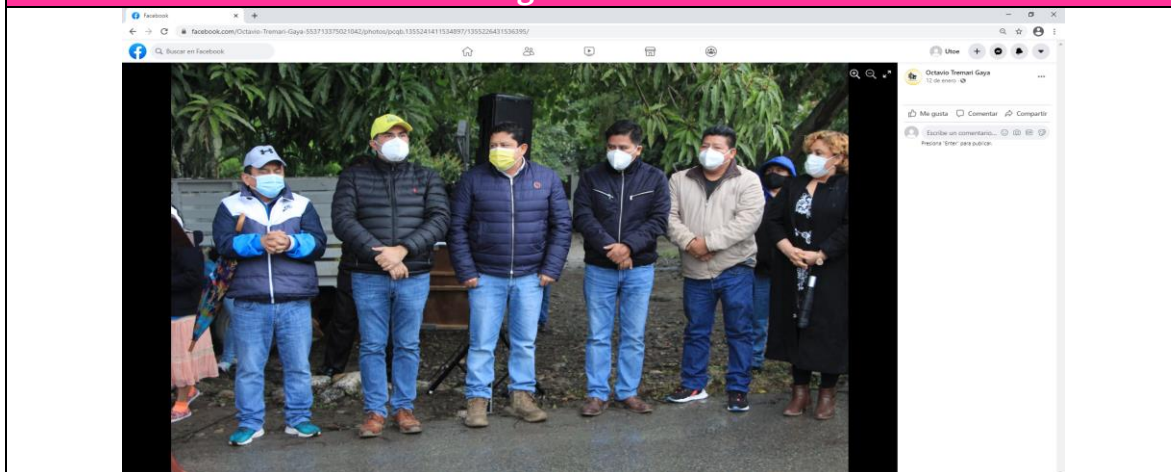
**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

abajo observo las opciones de “Me gusta”, “Comentar”, “Compartir”. y la caja de comentarios. En la parte izquierda de lo descrito observo; una imagen en donde se encuentran un grupo de personas del sexo femenino y masculino portando cubre boca, entre este grupo destaca una persona del sexo masculino con cubre boca blanco, tez clara, cabello oscuro, viste zapatos color cafés, pantalón azul, chamarra negra, se encuentra levantando uno de sus brazos con su mano abierta, al fondo observo la fachada de unos inmuebles, veo una lona con fondo blanco que contiene en su centro el escrito “**INICIO DE OBRA**”, en la parte superior derecha una figura que no alcanzo a distinguir, seguida de otra figura en donde veo la palabra “**PAPÁNTLA**”. Seguida de la palabra “**PRESIDENCIA**”, y debajo de esa palabra veo una franja de color amarillo con azul y un escrito que no logro distinguir. Finalmente, en la parte inferior veo una franja de color amarillo con azul.

[Lo resaltado es propio]

Liga Electrónica 2	<a href="https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1355241411534897/1355226431536395/">https://www.facebook.com/Octavio-Tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1355241411534897/1355226431536395/</a>
Red Social	Facebook
Fecha de Publicación	12 de enero 2021

**Imagen Certificada**



**EXTRACTO DEL ACTA**

me remite a una publicación de la **red social de Facebook**, en donde advierto una sola imagen, misma que procedo a describir; veo en el lado derecho superior un círculo que contiene en su

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

interior una imagen en color negro con un fondo amarillo, seguido del nombre de perfil **“Octavio Tremari Gaya”** debajo la fecha **“12 de enero”**, seguido del ícono de público, debajo las opciones de **“Me gusta”**, **“Comentar”**, **“Compartir”**, y la caja comentarios. En el lado izquierdo de lo descrito observo una imagen en la que se encuentra un grupo de personas del sexo femenino y masculino portando cubre boca, entre este grupo destaca la persona del sexo masculino con gorra amarilla, portando cubre boca blanco, tez clara, cabello oscuro, viste zapatos color cafés, pantalón azul, chamarra negra, se encuentra entre lazando sus manos, también observo que atrás de estas personas se encuentra una bocina montada en un atril, al lado un enrejado en color gris y al fondo distintos árboles.

[Lo resaltado es propio]

Liga Electrónica 3	<a href="https://www.facebook.com/Octavio-tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1357066318019073/1357065538019151/">https://www.facebook.com/Octavio-tremari-Gaya-553713375021042/photos/pcb.1357066318019073/1357065538019151/</a>
Red Social	Facebook
Fecha de Publicación	12 de enero 2021

**Imagen Certificada**



**EXTRACTO DEL ACTA**

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

“... la cual me remite a una publicación de **la red social de Facebook**, en donde advierto una sola imagen, misma que procedo a describir; en donde observo en el lado derecho superior un círculo que contiene en su interior una imagen en color negro con un fondo amarillo, seguido del nombre de perfil **“Octavio Tremari Gaya”** debajo la fecha **“15 de enero”**, seguido del ícono de público, debajo observo las opciones de **“Me gusta”**, **“Comentar”**, **“Compartir”** y la caja de comentarios. En la parte izquierda una imagen que en su contenido observo a un grupo de personas del sexo femenino y masculino portando cubre boca, se encuentran sentados, al centro de estas personas una mesa de color café en donde resalta al fondo una persona del sexo masculino tez clara, cabello oscuro, viste camisa blanca, chamarra negra y se encuentra recargado sobre la mesa, al lado izquierdo de dicha persona veo una pared en color crema y al lado derecho otra pared del mismo color, y sillas blancas al lado un objeto negro, al fondo observo también una lona que contiene la imagen de un inmueble pintado con una figura de los Voladores de Papantla, así también el texto: **“PAPANTLA”** abajo **“EN PLENO VUELO”**, seguido de una franja horizontal en color amarillo con azul, y debajo de esta franja **“GOBIERNO ICIPAL 2018-2021”**.”

A consideración de esta Comisión, se realizará el análisis de los elementos que se deben actualizar para tener por acreditada la conducta de la promoción personalizada que se le atribuye al **C. Octavio Tremari Gaya**, lo anterior, con base en la **jurisprudencia 12/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**<sup>13</sup>. A efecto de determinar si la propaganda que se analiza es susceptible de vulnerar el mandato constitucional.

Así conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF, para que se configure infracción en materia electoral, por cuanto hace a la promoción personalizada

<sup>13</sup> Visible en la siguiente liga electrónica;

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,PERSONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%C3%9ABLICOS,ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA>

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

de los servidores públicos, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal y objetivo.**

Conforma a estos elementos se procede a analizar el asunto.

Ahora bien, los actos denunciados consisten en tres publicaciones en las que se observa:

- a) Inicio de obra
- b) Un grupo de personas con cubre bocas<sup>14</sup>
- c) Gobierno Municipal 2018-2021

En virtud de lo anterior y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión, de manera preliminar considera que, **no se actualiza el aspecto objetivo** de la infracción, pues si bien en las publicaciones, indiciariamente se presume que se difunden fotografías en las que se encuentra el denunciado, lo cierto es que desde un análisis integral a las publicaciones que motivaron el procedimiento en estudio, se advierte que no hay elementos que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en algún proceso electoral.

Ello en atención del Acta aportada por la UTOE, cuyos extractos de texto están plasmados en la tabla que antecede, no se advierte que existan frases o alusiones que

---

<sup>14</sup> Que, a decir del quejoso, está relacionado con el banderazo de inicio de los trabajos de construcción de concreto hidráulico, a foja 3 del escrito de queja.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

exalten cualidades, atributos o logros personales o que enaltezcan o destaquen la figura del funcionario público con el carácter de Secretario del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

Por el contrario, solo se aprecian imágenes en las que aparece un grupo de personas, reunidas en diversos lugares, en donde si bien se logran ver las frases: “INICIO DE OBRA”, “PAPANTLA”, “PRESIDENCIA”, “PAPANTLA EN PLENO VUELO”, “GOBIERNO ICIPAL 2018-2021”, lo cierto es que, no se advierte su nombre, ni cargo, tampoco resalta cualidades ni da a conocer logros del Ayuntamiento, por lo que no se advierten mayores elementos que permita a esta autoridad, considerar, siquiera indiciariamente, que se esté haciendo algún tipo de promoción personalizada, en ese sentido resultaría injustificado decretar una medida cautelar en donde no se advierta un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, de autos se advierte que, mediante escrito de fecha once de enero de dos mil veintiuno, el C. Octavio Tremari Gaya, ostentándose como Secretario del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, presentó su renuncia con el carácter de irrevocable dentro de dicho ente público, dejando de desempeñar dicho cargo el día 15 de enero de la misma anualidad, mientras que las publicaciones certificadas en las que se presume que aparece el denunciado fueron difundidas en fechas 12 y 15 de enero, por lo si bien dichas publicaciones fueron realizadas cuando aún tenía el carácter de servidor público



**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

del Ayuntamiento, lo cierto es que ello no implica una infracción a la normatividad electoral.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** - De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Aunado a ello que en autos no consta algún elemento de convicción que acredite ni siquiera de manera indiciaria que el denunciado buscara contender por un cargo de elección popular o que aspira a ser precandidato.

## CG/SE/CAMC/FPM/067/2021

Por lo antes expuesto, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones y expresiones denunciadas alojadas en las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

### **Artículo 48**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

## 2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

### MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los **actos anticipados de precampaña** como: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

## CG/SE/CAMC/FPM/067/2021

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, y
- III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, o candidatura para un cargo de elección popular.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la Conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

## **2.1 ESTUDIO SOBRE EL CONTENIDO DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS POR EL QUEJOSO, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.**

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

Al respecto, el quejoso considera que es posible determinar que el denunciado efectivamente ha contravenido la normatividad electoral, al estar realizando actos que deben ser considerados como anticipados de precampaña. Esto, debido a que su aparición en los eventos a los que asistió ha estado realizando el posicionamiento de su persona, con la finalidad de obtener la candidatura.

Ahora bien, de un análisis preliminar al contenido de las ligas electrónicas certificadas por la UTOE, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que no se actualizan los elementos para tener por acreditados posibles actos anticipados de precampaña.

Pues de las imágenes y mensajes alojados en las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona o a no hacerlo, ni mucho menos alguna aspiración o postulación de éste para obtener una candidatura a algún cargo de elección popular, ni que se posicione de manera ilegal en relación a otras personas contendientes en algún proceso interno de selección de candidaturas o algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de los tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> SUP-JRC-228/2016

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

y que se toman como base orientativa para analizar los relativos a actos anticipados de precampaña, esta Comisión considera que no se actualiza el elemento subjetivo, por las siguientes razones:

Del material difundido **en ningún momento se advierte preliminarmente se posicione con el fin de obtener una precandidatura o candidatura, realice un llamamiento al voto en contra o a favor de una persona o partido, ni publica plataformas electorales.** Tal como se advierte de la información contenida en las tablas insertas en páginas precedentes, cuyos datos corresponden al acta **AC-OPLEV-OE-210-2021.**

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que pueda considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña,** pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto de un posicionamiento relativo al proceso electoral en curso que vincule al denunciado.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad

## CG/SE/CAMC/FPM/067/2021

electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o, en el caso concreto, se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

Por lo que al no acreditarse uno de los elementos necesarios para actualizar la conducta de acto anticipado de precampaña, a ningún fin práctico llevaría el estudio de los demás elementos.

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones y expresiones denunciadas alojadas en las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

### **Artículo 48**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

### **3. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

### CG/SE/CAMC/FPM/067/2021

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que el denunciado utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico respecto del cual **esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.**

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 ACUMULADOS<sup>16</sup>, SUP-REP-124/2019, SUP-REP-125/2019 y ACUMULADOS<sup>17</sup>**, así como el **SUP-REP-67/2020**.

---

<sup>16</sup> Visible en los siguientes links:  
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>,  
consultado el 22 de mayo de 2020.

<sup>17</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf)



**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

#### **4. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA**

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al C. **Octavio Tremari Gaya**, se abstenga, en lo subsecuente de continuar vulnerando la normatividad electoral, lo anterior con el objeto de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.”**<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**<sup>19</sup>, en donde razonó lo siguiente:

*“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.*

*Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*

*(...)*

*Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”*

<sup>19</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

## CG/SE/CAMC/FPM/067/2021

### Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**<sup>20</sup>, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

---

<sup>20</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP\\_2017\\_REP\\_66-644253.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf)

## CG/SE/CAMC/FPM/067/2021

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

### **Artículo 48**

#### **1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta**; y

d. ...

[El resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **en lo que respecta a que el C. Octavio Tremari Gaya, se abstenga en lo subsecuente de continuar vulnerando la normatividad electoral.**

#### **5. ANÁLISIS DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

Del escrito de queja se advierte que el denunciado hace mención de que solicita medida cautelar para efecto de procurar la protección de los datos de los menores a los que se les violenta su derecho a la protección de datos personales, no obstante, de la certificación al contenido de las ligas electrónicas referidas en el escrito de queja no se observa que se haya plasmado elemento alguno que haga alusión a menores de edad, por lo que en tales circunstancias, esta Comisión no puede pronunciarse al respecto.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

**6. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. OCTAVIO TREMARI GAYA.**

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que el C. Octavio Tremari Gaya, solicite su registro como precandidata o candidata, dentro del proceso electoral 2020-2021, le sea negado.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las precandidaturas o candidaturas.

**E) EFECTOS**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

- **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, por la supuesta comisión de promoción personalizada por parte del C. Octavio Tremari

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

Gaya. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.

- **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, por parte del C. Octavio Tremari Gaya. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.
- **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por cuanto hace a que el **C. Octavio Tremari Gaya**, se abstenga en lo subsecuente de continuar vulnerando la normatividad electoral.
- **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a la protección de los menores de edad, pues de la certificación del contenido de las ligas denunciadas no se advierte la presencia de niñas, niños o adolescentes.

**F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación

## CG/SE/CAMC/FPM/067/2021

previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, por la supuesta comisión de promoción personalizada por parte del C. Octavio Tremari Gaya. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por cuanto hace a la eliminación de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, por la supuesta comisión de actos anticipados de



**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

precampaña, por parte del C. Octavio Tremari Gaya. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE.

**TERCERO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por cuanto hace a que el **C. Octavio Tremari Gaya**, se abstenga en lo subsecuente de continuar vulnerando la normatividad electoral.

**CUARTO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a la protección de los menores de edad, pues de la certificación del contenido de las ligas denunciadas no se advierte la presencia de niñas, niños o adolescentes.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Partido Fuerza Por México, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Organismo; y PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**SEXTO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

**CG/SE/CAMC/FPM/067/2021**

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el doce de marzo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anunció voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS